



Departamento Norte de Santander

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Radicado 2020-00234

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora NARLY YORLEY RAMIREZ FIGUEROA, a través de apoderado judicial, en contra del señor OMAR SUAREZ MADRID.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$15.122.976,00) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia, se decretaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país y el reporte a las centrales de riesgo del demandado.

El demandado envió el día 07 de diciembre de 2020, escrito al correo electrónico del Juzgado, indicando que manifestaba que se daba por notificado de la demanda y que había llegado a una conciliación con la demandante, ya que se le está haciendo el mismo descuento en otro proceso de la misma naturaleza.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se señala por la ejecutante, en los hechos de la demanda, que producto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria impuesta a través de acta de conciliación de fecha 03 de junio de 2014, proferida por la Comisaria de Familia Zona La Libertad - Casa de Justicia de la ciudad de Cúcuta, el demandado adeudaba para la fecha de su presentación la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$15.122.976,00), correspondientes a los saldos de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y las cuotas de enero a diciembre de los años 2018, 2019 y el saldo de cuotas de enero a agosto de 2020, mas las cuotas por mudas de ripas de los años 2014 a 2020.

Notificado en debida forma el demandado, dentro del término de ley no ejercito su derecho de defensa, solo se limitó a informar que conocía de la presente acción y que había llegado a un acuerdo con la demandante y que

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente canceladas por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que no aparece documento alguno donde conste que la demandante ha recibido las mencionadas.

Para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor OMAR SUAREZ MADRID, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante acta de conciliación de fecha 03 de junio de 2014, proferida por la Comisaria de Familia Zona La Libertad - Casa de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que la demandante no ha recibido por parte del demandado, por concepto de cuota de alimentos, por su hija N.S.S.R., el pago correspondiente y, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas la parte demandada.

Conforme a lo manifestación realizada por el demandado en relación a existencia de otro proceso, se observa que efectivamente, existe el proceso 2019-00478-00, por el cual se le realiza un descuento de nómina por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo anterior se ordena embargo del 25% de sueldo al demandado en cada uno de estos procesos teniendo en cuenta el interés superior de los niños.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, el embargo del 25% luego de los descuentos de Ley, de la mesada pensional que recibe el señor OMAR SUAREZ MADRID, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

